

**JDO.DE 1A INSTANCIA N. 1
BADAJOZ**

**PROCURADORA DE LOS
TRIBUNALES NOTIFICADO:**

31/05/2021

SENTENCIA:

AVDA. COLON, N° 8 - 3ª PLANTA
Teléfono: 924284228 - 63, Fax: 924284291
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 5
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 06015 42 1 2020 0008399

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. ALFONSO SANCHEZ MATA

DEMANDADO D/ña. BANKINTER CONSUMER

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Badajoz, a 28 de mayo de 2021.

D^a., Magistrada-Juez del Juzgado referenciado al margen, dicta la presente sentencia habiendo visto las actuaciones de este **Juicio Ordinario n°** en el que interviene, como demandante, D., representado por la Procuradora D^a. y asistido por el Letrado D. Alfonso Sánchez Mata y, como demandada, BANKINTER CONSUMER FINANCE E.F.C. S.A., representada por el Procurador D. y asistida por la Letrada D^a.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra., en la representación acreditada en autos, se interpuso Demanda de Juicio Ordinario frente a BANKINTER CONSUMER FINANCE. Tras alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de

aplicación, terminó suplicando que se dictase "Sentencia por la que:

1. **SE DECLARE NULO** el contrato suscrito entre mi mandante y la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC, S.A. el día 22 de noviembre de 2018 por contener interés usurario (TAE 26,82%) en virtud de la aplicación de la Ley de la Represión de la Usura.

2. **SE DECLARE LA NULIDAD** de la Comisión de Reclamaciones de Impagados (35 €) inserta e impuesta en el anexo del contrato, por abusiva en virtud de la aplicación del TRLGDCU y LCGC.

3. **SE CONDENE** a la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC, S.A., a recalcular en base a lo anterior el saldo del crédito, sin intereses, ni comisión de impagados, ni ningún gasto de ningún tipo, ya que el contrato es nulo, e imponga a devolver el sobrante una vez abonada la totalidad de la deuda.

4. Subsidiariamente, **SE DECLARE** la falta de transparencia e incorporación, por lo tanto, la abusividad, en virtud de la aplicación del TRLGDCU y LCGC y en base a ello se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y la de comisión por recibo impagado. Y con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el art. 1303 Código Civil, obligando igualmente a recalcular y devolver el exceso de lo que le correspondiese pagar.

5. En todos los casos **SE CONDENE** al demandado al pago de los intereses legales y procesales y al pago de las costas".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma y de los documentos presentados a la parte demandada, emplazándola para que, en veinte días, contestase a la pretensión deducida de contrario.

Por el Procurador Sr. Jañez Ramos, en la representación acreditada en autos, se presentó escrito de contestación a la demanda en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se

dictase sentencia por la que se desestimase la demanda instada de contrario con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- La audiencia previa se celebró el día 24 de mayo de 2021. Abierto el acto y comprobada la subsistencia del litigio, se cumplimentaron los demás trámites previstos legalmente, y admitiéndose exclusivamente la prueba documental incorporada previamente a las actuaciones, se dio por terminada la audiencia y el procedimiento, pasando directamente los autos para dictar sentencia sin necesidad de previa celebración de juicio.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante, de forma principal, y al margen de las pretensiones ejercitadas subsidiariamente, plantea, respecto al contrato concertado por las partes con fecha 22 de noviembre de 2018: (1) una acción de nulidad por considerar el contrato usurario atendiendo al carácter desproporcionado de los intereses pactados; y (2) una acción de nulidad de la cláusula de comisión por recibo impagado con fundamento en su carácter abusivo.

La parte demandada se opone a las pretensiones planteadas de forma principal con fundamento, esencialmente, en que el tipo de interés pactado en el contrato se correspondía con el normal del dinero en el año 2018 y, por tanto, no resultaba usurario atendiendo, además, a que los datos del Banco de España se correspondían con el TEDR y no con la TAE.

SEGUNDO.- El art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 dispone que *"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su*

*inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.
(...)”*

La STS, Sala de lo Civil, 149/2020, de 4 de marzo, de Pleno, ha enjuiciado un supuesto análogo al que constituye el objeto de este procedimiento en relación a un contrato de tarjeta de crédito concertado en el año 2012, en el que se fijó un interés inicial para pagos aplazados y disposiciones a crédito del 26,82% TAE (al igual que en este procedimiento), y en el que, en el momento de interponer la demanda, el interés era del 27,24% TAE, considerando que dicho contrato usurario.

Dicha sentencia ha valorado que la referencia que ha de utilizarse para determinar si el interés de un contrato de tarjeta de crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero y, por tanto, usurario, es el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, relativo a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada por lo que, si existen categorías más específicas, dentro de otras más amplias (como sucedería actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esta categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias, pues esos rasgos comunes serían determinantes del precio, esto es, de la TAE, por lo que el índice que debe tomarse como referencia, en este caso concreto para determinar si el contrato puede ser considerado usurario, es el del tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas del Banco de España.

Con fecha 28 de abril de 2020, las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Badajoz (Sección 2ª con sede en Badajoz y Sección 3ª con sede en Mérida), adoptaron por unanimidad, en lo que aquí es relevante, el siguiente acuerdo: *“Tras la sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo, a efectos de la declaración de usura, estimamos como notablemente superior al interés normal del dinero un incremento en el ordinario o remuneratorio (TAE), a la fecha de la celebración del contrato, del quince por ciento (15%) sobre el tipo medio de las operaciones de crédito*

instrumentalizadas a través de tarjetas de crédito y revolving”.

TERCERO.- Para aplicar los criterios que se desprenden de lo anteriormente expuesto al supuesto enjuiciado, debemos partir de los siguientes datos: (1) las partes concertaron, con fecha 22 de noviembre de 2018, el contrato de tarjeta aportado como doc. 1 de la demanda y doc. 9 de la contestación, en el que se fijaba un tipo de interés para pago aplazo, disposiciones y traspaso de efectivo del 24% TIN y 26,82% TAE; (2) conforme a los datos publicados por el Banco de España e incorporados a las actuaciones, el tipo medio de las tarjetas de crédito de pago aplazado para hogares habría estado, en el año 2018, en el 19,98%; (3) el interés del contrato impugnado supondría un incremento superior al 15% del tipo medio de las operaciones de crédito instrumentalizadas a través de tarjetas de crédito y *revolving* concertadas en la fecha en que se celebró el contrato, tanto realizando la comparativa con el TIN del 24% como con la TAE del 26,82%, lo que, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determinaría que el interés deba considerarse notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y que, en consecuencia, el contrato deba considerarse usurario; y (4) la parte demandada no ha alegado ninguna causa justificada y jurídicamente merecedora de protección que ampare dicha elevación relevante del interés por encima de lo que era habitual en las tarjetas de crédito en la fecha en que se concertó el contrato.

El hecho de que el contrato de tarjeta concertado por las partes sea considerado usurario determina su nulidad de pleno derecho, sin otro efecto, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, que la obligación de la parte actora de devolver tan sólo el capital recibido y de la demandada de reintegrar a la parte demandante lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, sin que, a pesar de lo anterior, procede condenar a la parte actora a devolver importe alguno (en el caso de que el capital financiado excediese de la cantidad abonada por el actor) al no haberse formulado reconvencción.

Respecto a la acción declarativa de nulidad de la cláusula que establecía una comisión por reclamación de impagados, se habría producido una carencia sobrevinida de objeto en relación a la misma al haberse estimado la plena nulidad del contrato en que estaría incluida dicha cláusula y sin que, tampoco, haya lugar a entrar a valorar la pretensión subsidiaria al haberse acogido la planteada de forma principal.

Los motivos expuestos nos llevan a considerar, por tanto, que procede estimar la pretensión de nulidad del contrato ejercitada al amparo de lo previsto en la Ley de 23 de julio de 1908, consistiendo la liquidación, conforme a lo dispuesto en el art. 219 LEC, en una mera operación aritmética.

CUARTO.- Respecto a los intereses procesales no ha lugar a hacer pronunciamiento sobre los mismos en el fallo de esta resolución ya que se entienden impuestos de forma automática por ministerio de ley.

QUINTO.- Por aplicación del principio del vencimiento objetivo establecido en el art. 394.1 LEC, se imponen las costas causadas a la parte demandada, al considerarse que se ha producido una estimación sustancial de las pretensiones ejercitadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Sra., en nombre y representación de D. , frente a BANKINTER CONSUMER FINANCE E.F.C. S.A., representada por el Procurador Sr.:

1.- Declaro la **NULIDAD**, atendiendo a su carácter usurario, del contrato concertado entre BANKINTER CONSUMER FINANCE E.F.C. S.A. y D. Ismael Alarcón García con fecha 22 de noviembre de 2018 y que constituye el objeto de este procedimiento.

2.- Declaro la obligación de BANKINTER SANTANDER CONSUMER FINANCE E.F.C. S.A. de recalcular el saldo del crédito (sin



intereses, ni comisiones, ni gasto de otro tipo) y en el supuesto en que, a la fecha de la firmeza de esta sentencia, las cantidades abonadas por el cliente, superasen el importe del capital prestado, CONDENO a BANKINTER CONSUMER FINANCE E.F.C. S.A. a devolver a D. Ismael Alarcón García la cantidad que haya pagado en exceso sobre el capital dispuesto, más intereses legales.

3.- Se imponen las costas causadas a la parte demandada.

Contra sentencia puede interponerse Recurso de Apelación ante este mismo Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación previa constitución de un depósito de 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Tribunal (0329 de BANCO SANTANDER indicando el nº de procedimiento) bajo apercibimiento de inadmisión.

Lo mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.